



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: RECHAZA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE
J.A. CONTADOR Y COMPAÑÍA LIMITADA
CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 18 DE
2014.

SANTIAGO, 05 FEB 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 032 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 28 y 45 del D.L. N° 3.538 de 1980; 3° letra g) y 61 del D.F.L. N° 251 de 1931; y artículos 22 y 30 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 30 de enero de 2014 se ha recibido solicitud de reposición de **J.A. CONTADOR Y COMPAÑÍA LIMITADA** en contra de la Resolución Exenta N° 18 de 21 de enero de 2014, que le aplica una sanción de multa de 30 unidades de fomento por infracción a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989, toda vez que tratándose de un siniestro de vehículo motorizado, el plazo de liquidación habría excedido los 60 días corridos. En su solicitud, el liquidador señala:

"Estimado señor, según lo dispuesto en los artículos 3° letra g) y 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, 3° letra g) y 61 del D.F.L. N° 251 de 1931; y artículos 22 y 30 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989, acusamos recibo y tomamos conocimiento de la sanción que se nos aplica según Resolución Exenta N° 018 señalada en la referencia, y que con fecha 28.03.2013 vuestra entidad recibiera una presentación de don JULIO CESAR GODOY POBLETE, en la que reclamara demora en la liquidación de su siniestro realizada por nuestra oficina, habiendo emitido por nuestra parte el Informe de Liquidación del robo de su vehículo Chevrolet, ocurrido el 11 de octubre de 2012, superando el plazo previsto para ello en el artículo 22 del Decreto Supremo de Hacienda N° 863 de 1989, vigente a la época de ocurrencia de los hechos.

La presente no tiene por objeto liberarse de dicha imputación, no obstante en mi derecho de apelación no se debe descartar ni dejar de mencionar que parte de la demora en liquidar el siniestro es atribuible al asegurado, el que claramente como señalamos en nuestro informe de liquidación en "CRONOLOGIA DE SINIESTRO", demoró 1 mes y 10 días en entregar todos los documentos del vehículo, (se tomo todo el tiempo para reunir la documentación), por otro lado, si de liberarnos o disminuir la sanción nos ayuda y confirma que no fue 100% nuestra responsabilidad el no pedir prórroga, el informar oportunamente al asegurado de las primas que debía cancelar



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

para proceder con la reposición del vehículo, es atribuible a que cuya información demoró 26 días en sernos entregada, lo que por tanto, no debo obviar en mis descargos.

Finalmente si la extensión en la liquidación excede los plazos que vuestra Superintendencia nos exige, y aún cuando jamás lo señalamos y lo utilizamos para justificar nuestro único error de no solicitar prórroga, es que el asegurado háyase tomado todo el tiempo, y de manera grotesca y grosera dirigirse tanto a este liquidador (sus asistentes) como a los analistas de la compañía, lo cual insisto jamás se mencionó en ninguno de nuestros descargos; el asegurado también se tomó todo el tiempo para dilatar el proceso mismo, desde que se le informó del detalle de primas a cancelar (10 días exactos) para responder que no estaría de acuerdo con el valor comercial, y así dilatar más y más las disputas entre liquidador y compañía para lograr un acuerdo indemnizatorio, el que además no sería pago inmediato y que él conocía, ya que su vehículo presentaba una prenda y prohibición a favor de GMAC, conociendo desde un principio de los plazos que el acreedor liberaría la limitación que presentaba el vehículo.

Apelando a nuestra intachable conducta, no siendo jamás sancionados durante los 30 años en el rubro, es que me permito solicitar a UD si no la condonación total de la multa y de la sanción, una rebaja importante de ésta, ya que nuestra única falta fue no haber solicitado la respectiva prórroga, y ello exclusivamente a que el siniestro se encontraba en el proceso respectivo para poder indemnizar al asegurado y con avances claros de que el siniestro podía ser cursado en el breve plazo.

Por todo lo expuesto, agradeceré mucho de su consideración y de que se revise nuestro historial y funcionamiento durante tantos años de arduo trabajo, intentando dar lo mejor, tanto en la atención como en la rapidez y respuestas no solo en cuanto siniestros se refiere sino a esa Superintendencia”.

2) Que, conviene precisar que el liquidador no ha aportado antecedentes o argumentos diferentes a los señalados y tenidos a la vista al dictar la Resolución recurrida, de modo que no se cumple el requisito previsto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 que al efecto señala “siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución”.

3) Que la reposición interpuesta no desvirtúa lo señalado en la Resolución Exenta N° 18 de 2014, toda vez que el liquidador reconoce haber excedido el plazo de liquidación.

RESUELVO:

1) Recházase el recurso de reposición interpuesto por **J.A. CONTADOR Y COMPAÑÍA LIMITADA** en contra de la Resolución Exenta N° 18 de 21 de enero de 2014, y manténgase la sanción de multa de 30 unidades de fomento establecida en dicha Resolución.

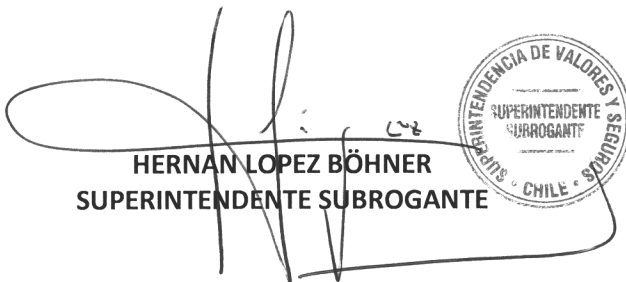


SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2) Remítase al liquidador antes individualizado, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3) Contra la multa aplicada procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la Resolución que impone la sanción, considerando lo establecido en el inciso final del artículo 45 de ese Decreto Ley, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.


HERNÁN LOPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

